



**Resolución Gerencial General Regional N° 372 -2021-  
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 30 DIC. 2021

**VISTO:**

El Informe Técnico N° 009-2021-GRC/GA-ORH-OS de fecha 08 de noviembre de 2021, emitido por la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad de Órgano Sancionador en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 011-2019-GRC/STPAD de fecha 11 de octubre de 2019, con fecha de recepción de 16 de octubre de 2019, la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao recomendó a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Luis Pedro Yovera López, Coordinador Responsable del Proceso de Toma de Examen de Habilidades en la Conducción y a los señores Ángel Arroyo Copara, Juan Carlos Moratillo Vega y Fernando Manuel Ortecho Mendoza, Cuerpo de Evaluadores de Exámenes de Manejo CAS, por la presunta comisión de falta disciplinaria;

Que, mediante Informe N° 53-2019-GRC-GRTC-PMMS de fecha 16 de octubre de 2019, el Abg. Percy Milton Maceda Saldarriaga recomendó al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, instaurar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Luis Pedro Yovera López Coordinador Responsable del Proceso de Toma de Examen de Habilidades en la Conducción y los señores Ángel Arroyo Copara, Juan Carlos Moratillo Vega y Fernando Manuel Ortecho Mendoza,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RUBRICA: [Firma] Fecha: 30 DIC. 2021



Cuerpo de Evaluadores de Exámenes de Manejo CAS, toda vez que, habrían cometido falta disciplinaria; asimismo, sugirió se proceda a notificar a los referidos señores conforme a lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Cartas N° 107-2019-GRC/GRTC, N° 108-2019-GRC/GRTC, N° 109-2019-GRC/GRTC y N° 110-2019-GRC/GRTC, con fecha de notificación de 16 de octubre de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Órgano Instructor notificó a los señores Luis Pedro Yovera López, Ángel Arroyo Copara, Juan Carlos Moratillo Vega y Fernando Manuel Ortecho Mendoza, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que procedan a presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante Cartas S/N con sello de recepción de fechas 17 de octubre de 2019 y 23 de octubre de 2019, los señores Luis Pedro Yovera López, Ángel Arroyo Copara, Juan Carlos Moratillo Vega y Fernando Manuel Ortecho Mendoza presentaron sus descargos dentro del plazo correspondiente;

Que, mediante Informe Final de la Fase Instructiva N° 001-2021-GRC/GRTC de fecha 12 de julio de 2021, el Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Órgano Instructor recomendó a la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Sancionador) lo siguiente: i) al señor Luis Pedro Yovera López, imponer la sanción de siete (07) días de suspensión sin goce de remuneraciones; ii) al señor Ángel Arroyo Copara, imponer la sanción de tres (03) días de suspensión sin goce de remuneraciones; iii) al señor Juan Carlos Moratillo Vega, imponer la sanción de tres (03) días de suspensión sin goce de remuneraciones; y iv) al señor Fernando Manuel Ortecho Mendoza, imponer la sanción de tres (03) días de suspensión sin goce de remuneraciones;



Que, mediante Memorando N° 687.1-2021-GRC-GRTC de fecha 13 de julio de 2021, con sello de recepción de 13 de agosto de 2021, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Órgano Instructor remitió a la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), el Informe Final de la Fase Instructiva N° 001-2021-GRC/GRTC de fecha 12 de julio de 2021, a fin de que continúe con el trámite correspondiente;

Que, en mérito a ello, mediante Informe Técnico N° 009-2021-GRC/GA-ORH-OS de fecha 08 de noviembre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador recomienda declarar la prescripción de oficio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores Luis Pedro Yovera López, Ángel Arroyo Copara, Juan Carlos Moratillo Vega y Fernando Manuel Ortecho Mendoza;

Que, respecto a la prescripción resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 39 establece lo siguiente:

*"37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.*

<sup>1</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

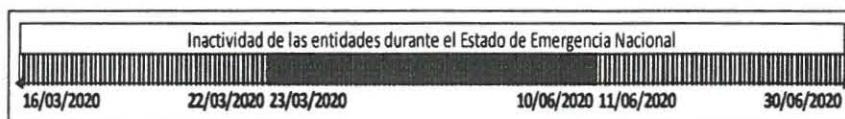
Reg. N° 494 Fecha: 30 DIC. 2021





38. "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;



Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, la referida disposición legal establece que: "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**";

Que, en concordancia con ello, el artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado

3  
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 30 DIC. 2021





mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder (...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”,

Que, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, precisa que: “Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 43 de la citada resolución; el mismo que debe ser cumplido por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente: “Por lo tanto, este Tribunal considera que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año; es decir, entre la fecha de notificación de la resolución o acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción disciplinaria al servidor no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, en el presente caso, de la revisión de los antecedentes, y de la normativa expuesta precedentemente, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción de un (1) año calendario para notificar la resolución que impone la sanción disciplinaria desde la fecha en que se notificó la resolución o acto de inicio del PAD a los servidores investigados, por lo que, el plazo máximo para notificar la resolución de sanción disciplinaria a los servidores Luis Pedro Yovera López, Ángel Arroyo Copara, Juan Carlos Moratillo Vega y Fernando Manuel Ortecho Mendoza, correspondía **hasta el 30 de enero de 2021**, conforme se detalla a continuación:

| Un (1) año para notificar la resolución que impone la sanción desde la notificación del acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) |   |   |   |  |
|---|---|---|---|--|
| Servidores  | Fecha de notificación del de Inicio del PAD       | Fecha de Prescripción   | Fecha de emisión del Informe del Órgano Instructor                      | Fecha en que el Órgano Instructor elevó los actuados al Órgano Sancionador |
| Luis Pedro Yovera López   | 16/10/2019<br>Mediante Carta N° 108-2019-GRC-GRTC | 30/01/2021<br>Teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 | 12/07/2021<br>Informe Final de la Fase Instructiva N° 001-2021-GRC/GRTC | 13/08/2021<br>Mediante Memorando N° 687.1-2021-GRC-GRTC                    |



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Fecha: 30 DIC. 2021





|                                 |   |  |   |
|---------------------------------|---|--|---|
| Ángel Arroyo Copara             | 16/10/2019<br>Mediante Carta N° 109-2019-GRC-GRTC | meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional | 12/07/2021<br>Informe Final de la Fase Instructiva N° 001-2021-GRC/GRTC |
| Juan Carlos Moratillo Vega      | 16/10/2019<br>Mediante Carta N° 107-2019-GRC-GRTC |  | 12/07/2021<br>Informe Final de la Fase Instructiva N° 001-2021-GRC/GRTC |
| Fernando Manuel Ortecho Mendoza | 16/10/2019<br>Mediante Carta N° 110-2019-GRC-GRTC |  | 12/07/2021<br>Informe Final de la Fase Instructiva N° 001-2021-GRC/GRTC |

Que, como se puede apreciar en el cuadro precedente, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Órgano Instructor emitió el Informe Final de Fase Instructiva N° 001-2021-GRC/GRTC de fecha 12 de julio de 2021, y mediante Memorando N° 687.1-2021-GRC-GRTC, con fecha de recepción de 13 de agosto de 2021, remitió el referido informe a la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad Órgano Sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario; en ese sentido, a la fecha (13 de agosto de 2021) en que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (Órgano Instructor) elevó su informe al Órgano Sancionador, ya había transcurrido el plazo de prescripción de un (1) año calendario para la imposición de sanción disciplinaria a los servidores Luis Pedro Yovera López, Ángel Arroyo Copara, Juan Carlos Moratillo Vega y Fernando Manuel Ortecho Mendoza;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Que, en consecuencia, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la potestad disciplinaria para imponer sanción disciplinaria contra el servidor **Luis Pedro Yovera López**, Coordinador Responsable del Proceso de Toma de Examen de Habilidades en la Conducción y los servidores **Ángel Arroyo Copara, Juan Carlos Moratillo Vega y Fernando Manuel Ortecho Mendoza**, Cuerpo de Evaluadores de Exámenes de Manejo se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
reg: ..... Fecha: 30 DIC. 2021





SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad disciplinaria para imponer sanción disciplinaria contra los servidores **LUIS PEDRO YOVERA LÓPEZ, ÁNGEL ARROYO COPARA, JUAN CARLOS MORATILLO VEGA y FERNANDO MANUEL ORTECHO MENDOZA**, respecto a los hechos contenidos en el Expediente N° 020-2018/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, para que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola  
 Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. N° 1444 Fecha: 30 DIC. 2021

30 DIC. 2021